

- Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionario á quien fueren dirigidas, cómo se ha de proceder, fol. 168 n. 49
- Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro y se las remitiere por tierra ó mar, y que al tiempo que declaró su quiebra le estaba debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 50
- Que si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, cómo se ha de proceder para que vengan al juicio universal, fol. 169 n. 51
- Cuales acreedores se deberán declarar por privilegiados, fol. ibi n. 52
- Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos, y graduacion. f. ibi n. 53
- Las dotes de las mugeres de los fallidos ó quien las representare, cómo se han de graduar, y lo que sobre esto se declaró por su Magestad en la Real confirmacion, fol. 170 n. 54
- Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores, privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros, por letra, vale ó libranza, fol. 171 n. 55
- Lo que se ha de hacer en cuanto á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion de personas de esta villa y otras partes, á quienes habian remitido lanas y otras mercaderías para venderlas de comision, ú de su propia cuenta, y despues de haber los socorrido padecieron atraso ó quiebra, fol. 172 n. 56

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navíos, y conocimientos que hacen los capitanes ó maestros, y su forma, fol. 173

SUMARIO.

- Qué es fletamento de navío, fol. 173 n. 1
- Cómo se pueden hacer los fletamentos, y con qué circunstancias, fol. ibi n. 2
- Que el fletamento se haga por escritura ante escribano ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él, en qué forma, y quién le ha de poder hacer, fol. ibi n. 3
- Condiciones y circunstancias que ha de contener el fletamento, fol. 174 n. 4
- Como se ha de poner al costado del navío la carga en el término contratado, y lo que en defecto será de cuenta del cargador, y demas que se deberá hacer, fol. 175 n. 5
- Que el capitan ó maestro de navío no haga fletamento sin el consentimiento de los dueños de él ó su consignatario, fol. ibi n. 6
- En qué casos y como no deberá salir el capitan con su navío á navegar hasta que se lo consienta el cargador ó fletante, fol. 176 n. 7
- Si antes de salir el navío fletado se suspendiere el comercio á causa de guerra ó por otro motivo, será nulo el fletamento, fol. ibi n. 8
- Si á algun fletante despues de haber cargado en el navío sus mercaderías le conviniere anular el fletamento y descargarlas, lo ha de poder hacer, y en qué forma, fol. ibi n. 9
- Lo que se ha de hacer cuando por orden superior estuvieren

- cerrados los puertos, y los bajeles detenidos con su carga por algun tiempo, fol. 177 n. 10
- Si en fletamento ajustado para ida, estada y vuelta sucediere que llegado el navío al puerto de su destino no se le quisiere dar carga por el consignatario, qué deberá hacer el capitan, fol. ibi n. 11
- En qué casos, y cómo se ha de poder mudar de viage y puerto, fol. 178 n. 12
- Quando el navío estuviere fletado por entero para viage de ida y vuelta, ó solo para ida, aunque el que le hubiere fletado no tenga toda la carga, no ha de poder el capitan tomar la de otro sin noticia y consentimiento del fletante, y ha de ser para él el flete de la que se tomare, fol. ibi n. 13
- Si se fletare señalando toneladas, quintales ú otra carga, y no la embarcare el fletante, ó cargare mas de lo señalado, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 14
- Si dueño ó capitan de navío le fletare por de mas buque que el que tenga, y al acabar de cargarle se reconociere la falta; qué se deberá hacer, fol. 179 n. 15
- Si algun navío fletado y cargado, habiendo salido del puerto para su viage, arribare por precision á otro ú otros, y en ellos por causa del cargador ó cargadores fuere retenido ó embargado, por cuenta de quién ha de ser los daños, y lo mismo si el embargo proviniere de parte del capitan ó dueños del navío, fol. ibi n. 16
- Quando en virtud del fletamento hiciere el capitan ó dueño del navío prevenciones para el viage, y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 17
- Á navío fletado para viage de ida y vuelta, llegando al puerto

- de su destino, si tuviere necesidad de carena ú otro reparo, se le podrá hacer por el capitan, aunque exceda los dias de la demora, fol. 180 n. 18
- Si se justificare que por negligencia ó codicia del capitan se hizo á la vela el navío sin repararle y componerle, se le condenará en los daños, fol. ibi n. 19
- Si por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon, se le pagarán sus fletes, fol. 181 n. 20
- Si el capitan arribare por temporal ú otro motivo legitimo á otro puerto y le fuere preciso vender mercaderías de la carga, como deberá proceder, fol. ibi n. 21
- Si navegando supiere el capitan que se haya publicado suspension de comercio en el puerto de su destino, y se viere precisado á volver al de donde salió, qué se deberá hacer, fol. ibi n. 22
- Si por otro cualquier accidente volviere al puerto de donde salió, qué podrán hacer los cargadores, fol. ibi n. 23
- Si la retencion del navío en el curso de su viage se hiciere de orden de algun Principe, cómo se entenderá segun el fletamento, en quanto al flete, sueldos de marineros y vituallas, fol. 182 n. 24
- Quando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren las mercaderías rehusare recibirlas y pagar sus fletes, qué deberá hacer el capitan, fol. ibi n. 25
- Quando sucediere que por naufragio de navío ú otros accidentes se perdieren las mercaderías, cómo se ha de entender y proceder sobre la paga de sus fletes, fol. ibi n. 26.
- Si el capitan por convenio de algun corsario ó pirata diere algunas mercaderías, cómo se le han de pagar los fletes de ellas, fol. 183 n. 27

- Si algun navio con sus mercaderías fuere apresado por enemigos y se hiciere su rescate, cómo se le han de pagar los fletes, fol. ibi n. 28
- Cómo se ha de pagar al capitan la prorata del flete correspondiente á lo que se salvere del navio que padeciere naufragio, fol. ibi n. 29
- Entregándose mercaderías á persona que entonces ó quince dias despues faltare á su crédito, cómo se han de pagar al capitan ó maestre sus fletes, fol. 184 n. 30
- Mercaderías en que no podrá obligarse á capitan ó maestre que cobre sus fletes; y las que podrán abandonar sus dueños ó consignatarios, si les pareciere, por el flete, fol. ibi n. 31
- Modo con que se ha de proceder en la preferencia del buque de un navio para su carga entre cargadores cuando hubiere diferencia, fol. ibi n. 32
- Lo que se deberá hacer en razon de dicha preferencia por lo tocante á los navios que se ponen á la carga, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que los conocimientos de los capitanes, fol. 185 n. 33
- Qué es conocimiento de capitan ó maestre de navio, fol. 186 n. 34
- Circunstancias que se han de expresar en los conocimientos, fol. ibi n. 35
- Cuantos conocimientos deberán hacerse, y que el uno lleve el capitan ó maestre, y los demas queden en poder del cargador, fol. ibi n. 36
- Los conocimientos son actos obligatorios del capitan para en virtud de ellos apremiársele al puntual cumplimiento de su contenido, fol. 187 n. 37
- Cuando los conocimientos fueren de diverso contesto, á cuál se ha de estar, fol. ibi n. 38

- Lo que deberá hacer el cargador si quisiere sacar de á bordo lo que tuviere en el navio estando firmados los conocimientos por el capitan, fol. ibi n. 39
- Cómo se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren ya remitido al consignatario y resistiere la entrega de los géneros ó mudanza de conocimientos, fol. ibi n. 40
- Conviniendo al capitan ó maestre tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, deberá darsele, y en qué forma, fol. 188 n. 41
- Cómo y en qué término deberán pagarse á los capitanes de navios el flete y averías, fol. ibi n. 42
- Que los conocimientos que se recibieren por cualquiera negociante á la orden endosados á su favor, se manifesten al corredor ó consignatario del navio, cómo, y en qué tiempo, fol. ibi n. 43
- Que todos los que tuvieren conocimientos á su orden acudan á las cargas, en qué forma, y bajo de qué pena, fol. 189 n. 44
- Término en que cada cargador ha de presentar al capitan los conocimientos, y en qué forma, y á lo que estará obligado el capitan, fol. ibi n. 45
- Lo que se deberá hacer cuando por cualquiera accidente del capitan de navio cargado en todo ó parte, fuere preciso nombrar otro en su lugar, fol. ibi n. 46

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navios, y forma con que se deberá proceder en ellos, fol. 190

SUMARIO.

- Que Prior y Cónsules luego que se les dé aviso, ó que tuvieren noticia de naufragio de navio en las costas de su

- jurisdiccion, hayan de acudir al parage ó despachar persona con su comision; y cómo se ha de proceder, fol. 190 n. 1
- Lo que se deberá hacer interin se acudiere por parte del Consulado por los pilotos, gente de mar y demas personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare, fol. 191 n. 2
- Adonde se ha de conducir lo que se salvere del naufragio, y cómo se le ha de hacer el beneficio que necesitare á lo averiado, fol. 192 n. 3
- Que las mercaderias salvadas que no pudieren librarse de la averia y daño, se rematen, cómo, y para qué efecto, fol. ibi n. 4
- Cómo se ha de entregar lo salvado pareciendo persona á quien pertenezca, fol. 195 n. 5
- Que lo que se sacare del fondo del mar, ó se hallare sobre sus olas ó arenales, despues de estar libre lo demas del navio, se ha de acudir á manifestar y á entregar; y lo que de ello se le deberá dar á quien lo entregare, fol. ibi n. 6.
- Que de lo que arrojare el mar en esta jurisdiccion de navio naufragado en otras costas ó por otro accidente, se dé cuenta á Prior y Cónsules, cómo y para qué efecto; y lo que de ello se ha de dar al que lo manifestare, fol. 194 n. 7

CAPÍTULO VEINTE.

De las averias ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias, fol. 195

SUMARIO.

- Qué se deberá entender por averia ordinaria, fol. 195 n. 1
- Lo que se ha de pagar por averia ordinaria de las mercaderias que vinieren de los dominios de Inglaterra, fol. ibi n. 2

- Cómo se ha de pagar tambien la averia ordinaria de las mercaderias que vinieren de Flandes, Holanda, Hamburgo, Ostende, Dunquerque y otros puertos de aquellos estados, con primage ó sombrero, fol. 196 n. 3
- Cómo se ha de entender y pagar tambien la averia de las mercaderias que vinieren del Reyno de Francia, y el primage ó sombrero, fol. ibi n. 4
- Cómo se ha de regular la averia ordinaria cuando de otros puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar por ella, fol. 197 n. 5
- Que los capitanes no puedan con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de la tal averia ordinaria, fol. ibi n. 6
- Si sucediere que viniendo á este puerto algun navio con carga para él, y en la entrada de otro se hubiere contribuido para lanchas que le socorrieron con cantidad excesiva, y se pidiere su paga, ademas de la averia ordinaria, se declarará por Prior y Cónsules lo que en esto se ha de hacer, fol. ibi n. 7
- Declaracion de lo que es averia gruesa y de lo que no lo es, fol. 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204, números de 8 á 24 inclusives.
- Qué es averia simple, y quién deberá padecer el perjuicio de ella, fol. 204, 205, 206, 207 nn. de 25 á 36 inclusives.

CAPÍTULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la averia gruesa, fol. 208

SUMARIO.

- Lo que ha de entrar para contar y ajustar la averia gruesa, fol. 208 n. 1
- Que para la liquidacion del valor de todo se tase el navio

- por peritos nombrados por los interesados ú de oficio en rebeldía. fol. ibi n. 2
- En qué forma y términos se ha de justificar (si fuere menester) el valor de las mercaderías; y que nunca se haga la cuenta y regulacion por fletes, sino por su valor, á menos de convenir en ello así interesados como capitán, sin que nadie lo impugne, fol. ibi n. 3
- Cómo se han de estimar y regular las mercaderías si se hubieren de tasar, fol. 209 n. 4
- Lo que se ha de hacer cuando ha de entrar á la avería gruesa el precio de las mercaderías arrojadas por echa-zon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, fol. ibi n. 5
- Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas las mercaderías, se estará, siendo de las salvadas, á su legitimo valor; y si fueren de las perdidas se les dará el que constare de las facturas, fol. ibi n. 6
- Lo que se deberá hacer cuando hubiere mercaderías que no hayan venido bajo de conocimiento y se hayan echado al mar, ó robádose por piratas; y que cuando no les haya sucedido esto, llegado al puerto, cómo se han de estimar, fol. ibi n. 7
- Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entren tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitán y marineros; y en qué forma, fol. 210 n. 8
- Cómo se ha de estimar el valor de los palos que se cortaren, pérdidas de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en avería gruesa, fol. ibi n. 9
- Liquidado y sabido el valor del navío y carga, cómo se ha de repartir la avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente, fol. ibi n. 10

CAPITULO VEINTE Y DOS.

De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse, fol. 211

SUMARIO.

- Cómo y en qué casos se acostumbran hacer contratos de seguros, y la forma y circunstancias que en ellos y sus pólizas se deberán poner ante escribano ó entre asegurados y aseguradores, con corredor ó sin él, fol. 211 n. 1
- Que las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio de corredor, hayan de tener la misma fuerza que las otorgadas ante escribano público, fol. 213 n. 2
- Si las pólizas se hicieren condicionales por no saber el que quiera asegurar los nombres de naos y maestros, en que sus correspondientes hayan de cargar las mercaderías, ni el tiempo en que puedan salir, tendrán la misma validacion que las demas; y lo que deberá hacer el asegurado, fol. ibi n. 3
- Cuando algun cargador capitán ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su navío y cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; qué deberá hacer con el que le hubiere de asegurar, fol. 214 n. 4
- Cuando estén de compañía con otros, así asegurados como aseguradores, lo que deberán expresar en la póliza para saber si el seguro que hace es de cuenta particular ó de la compañía; y para qué efecto, fol. ibi n. 5
- Que si se hiciera seguro de navío ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se exprese en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida, y para qué efecto, fol. 152 n. 6

- Que nadie por sí ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos y gastos hasta bordo, premios de seguros, y el riesgo que deberá correr, pena de nulidad; y cómo podrá valer el seguro, fol. 152 n. 7
- Como en los negocios de Indias y otras partes remotas se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interés principal, veinte y cinco por ciento, por vía de ganancias, y en qué forma, fol. 216 n. 8
- Cuando se hiciere el seguro sobre el navio, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto, qué riesgo ha de correr el dueño de él, fol. ibi n. 9
- Que en la póliza de seguro de navio se exprese el importe de él, y para qué efecto, fol. ibi n. 10
- De lo que se puede hacer seguro, fol. 217 n. 11
- Que tampoco se puedan hacer seguros sobre las vidas de los hombres, fol. ibi n. 12
- Cómo se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunstancias que deberán ponerse en las pólizas, fol. ibi n. 13
- Si falleciere la persona asegurada antes del rescate ó libertad, á quién ha de pertenecer el dinero que el asegurador hubiere remitido, fol. ibi n. 14
- Cuando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navio ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, á qué ha de estar obligado el asegurador, fol. 218 n. 15
- Que no se haga doblado seguro sobre una misma cosa, á menos de ser interesados en ella dos ó mas; que entonces se podrá hacer, y en qué forma, y cómo se han de

- entender entre asegurados y aseguradores acerca del premio, fol. 218 n. 16
- Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare á la gruesa, á menos de que sea por la persona que le diere, quien no ha de incluir los premios que por ello ganare, fol. 219 n. 17
- Que los seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles y otras que con el tiempo ó durante el viage se dañan, merman ó cuelean por sí mismas, no sean de cuenta del asegurador, fol. ibi n. 18
- Riesgo á que estará obligado el asegurador, así durante la navegacion, como en las cargas y descargas hasta poner las mercaderías en tierra en el puerto de su destino, fol. ibi n. 19
- Si se hiciere seguro sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, hasta cuánto deberá valer, fol. 220 n. 20
- Cuando, y en qué tiempo el asegurado previniere al asegurador que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; que deberá hacer el asegurador, fol. 221 n. 21
- Si el asegurado dueño de navio ó mercaderías intentare mudar de viage, qué deberá hacer en cuanto á dar noticia al asegurador, y para qué efecto, fol. ibi n. 22
- Si despues de haberse asegurado sobre navio ó mercaderías que estuvieren en el puerto, y antes de salir al mar convinieren los dueños de navio y carga que no se lleve á efecto el viage; asegurador ó aseguradores deberán anular el seguro y volver los premios con la baja de medio por ciento, fol. 222 n. 23
- Si se hiciere el seguro sobre navio y aparejos por tiempo limitado sin asignacion de puertos, ha de quedar libre